



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 170/2019**  
**ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COLIMA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil diecinueve, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
1. Copia certificada de la resolución de once de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación <b>89/2019-CA</b> , derivado del presente medio de control constitucional.	<b>Sin registro</b>
2. Oficio 30371/2019 del Secretario adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima.	<b>71163-MINTER</b>

La documental identificada en el número dos se recibió vía **MINTER** el treinta de octubre de este año, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014. Conste.

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, la copia certificada de la resolución de veintiuno de agosto del año en curso, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación **89/2019-CA**, derivado de la presente controversia constitucional, en la que se dictaron los siguientes puntos resolutivos:

- PRIMERO.** Es fundado el presente recurso de reclamación.
- SEGUNDO.** Se **revoca** el auto recurrido de dos de mayo de dos mil diecinueve, dictado en la controversia constitucional 170/2019.
- TERCERO.** Se **desecha** la controversia constitucional 170/2019."

Así, del estudio de fondo del referido recurso de reclamación, es posible advertir las siguientes consideraciones:

*"(...) el Poder actor pretende que, por la vía de controversia constitucional, se declare la invalidez constitucional de la ejecutoria de amparo dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito al honocer de la revisión de un amparo indirecto, lo cual, acorde con el criterio asumido por este Alto Tribunal, no se ubica dentro del ámbito de las actos susceptibles de ser reclamados en la controversia constitucional, al ubicarse en el mismo nivel de ser también un mecanismo de control constitucional.*

*Ello, debido a que —como se explicó— tanto la controversia constitucional como el juicio de amparo, son dos procesos que están dirigidos a preservar el orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos de poder, de tal manera que **no podría ser materia de ninguno de los dos procesos lo resuelto en el otro**, pues esto rompería con el sistema establecido por el Constituyente y el Poder Revisor para salvaguardar a la Constitución Federal. Además, convertiría a la controversia constitucional en un ulterior recurso del diverso juicio de amparo, lo que evidentemente sería contrario a la naturaleza del medio de control constitucional.*

*De tal manera que, conforme a los antecedentes narrados, se tiene que el acto impugnado consiste en la **sentencia** de veintidós de marzo de dos mil diecinueve dictada por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en el **amparo en revisión número 35/2019**, que derivó del juicio de amparo indirecto 644/2018 que se tramitó ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima.*

*En ese sentido, la **notoriedad de la improcedencia** resultaría en que, ni el Poder Judicial Federal ni los órganos que lo integran pueden ser demandados en esta vía*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

por estar excluida dicha posibilidad en el texto expreso del artículo 105 constitucional.

En esa medida, es que el agravio hecho valer por la recurrente resulta **fundado**, en razón que **la controversia constitucional intentada en contra de tal acto es notoriamente improcedente**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a. LIX/2006, que esta Sala comparte en cuanto a la notoriedad de la improcedencia, de rubro y texto siguientes:

**'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN AMPARO EN REVISIÓN.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la controversia constitucional que establece la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la vía reservada para preservar el orden constitucional entre órganos, **mas no para controvertir resoluciones jurisdiccionales**. Por otra parte, conforme al artículo 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Federal, **las resoluciones dictadas en amparo en revisión no admiten recurso alguno**.

Por tanto, si en contra de dichas resoluciones se promueve controversia constitucional, con base en el principio de economía procedimental, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultado para desechar la demanda por notoriamente improcedente, ya que a nada práctico conduciría observar el artículo 24 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de designar a un Ministro instructor a fin de que redacte el proyecto de resolución, pues de cualquier forma dicha vía tendría que desecharse por ese mismo motivo.' Y aun cuando lo que pretendiera el Poder actor fuera impugnar los efectos de la sentencia del juicio de amparo y los actos que derivaron de dicho fallo; lo cierto es que, en términos de lo reseñado y del criterio de la Segunda Sala de este Alto Tribunal transcrito, el análisis de constitucionalidad de los actos que emitan las autoridades demandadas en cumplimiento de una sentencia de amparo o de un requerimiento de un Juez de Distrito tendiente a lograr dicho cumplimiento, no puede realizarse en la vía de controversia constitucional.

Es aplicable, en lo conducente, la tesis P./J. 77/98 de rubro y contenido siguientes:

**'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR ACTOS DERIVADOS DE RESOLUCIONES DICTADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente el criterio de que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar sentencias que recaigan en los juicios o procedimientos de los que conocen los órganos jurisdiccionales, ya que se haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, siendo que en la controversia constitucional sólo puede plantearse contravención a disposiciones fundamentales por invasión o transgresión de los ámbitos competenciales que dichas disposiciones establecen en favor de cada uno de los respectivos niveles de gobierno. Consecuentemente, por mayoría de razón, los actos emitidos en cumplimiento de requerimientos formulados por los órganos del Poder Judicial Federal en el procedimiento de ejecución de sentencias de amparo, no pueden ser impugnados en vía de controversia constitucional pues, en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo que rige el citado procedimiento, cuando cualquier autoridad sea requerida por los órganos jurisdiccionales de amparo, tiene la ineludible obligación de cumplir en los términos requeridos; por tanto, el análisis de la constitucionalidad de los actos que emitan las autoridades demandadas en cumplimiento de una sentencia de amparo o de un requerimiento de un Juez de Distrito tendiente a lograr dicho cumplimiento, no puede realizarse en la vía de controversia constitucional, máxime cuando la autoridad que se sienta agraviada por la citada resolución tiene a su alcance los medios de defensa previstos en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'

Por tal circunstancia, asiste la razón al recurrente en cuanto aduce la falta de legitimación pasiva del órgano de amparo para ser demandado en una controversia constitucional, pues acorde con el criterio del Tribunal Pleno los órganos jurisdiccionales de amparo y sus resoluciones, no pueden ser demandados ni impugnados en controversia constitucional, en tanto actúan ejerciendo funciones extraordinarias de control constitucional.

En consecuencia, si el Poder Ejecutivo del Estado de Colima (actor) promueve este medio de control constitucional en contra de la **sentencia** de veintidós de marzo de dos mil diecinueve dictada por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en el **amparo en revisión número 35/2019** que derivó del juicio de amparo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

indirecto 644/2018 que se tramitó ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima; resulta evidente que **procede desechar** la demanda respecto tal acto impugnado, ya que como se adelantó, efectivamente **se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia** previsto en el artículo 19, fracción VIII de la invocada ley reglamentaria, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual -a juicio de esta Primera Sala- **se actualiza de forma fehaciente**, pues aun cuando se continuara la tramitación del procedimiento principal la conclusión a que se arribaría en el fallo, sería la misma.”

En consecuencia, derivado de la resolución dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en el recurso de reclamación **89/2019-CA**, derivado de este asunto, **se desecha el presente medio de control constitucional** y, una vez que cause estado el presente acuerdo, archívese el expediente como asunto concluido.

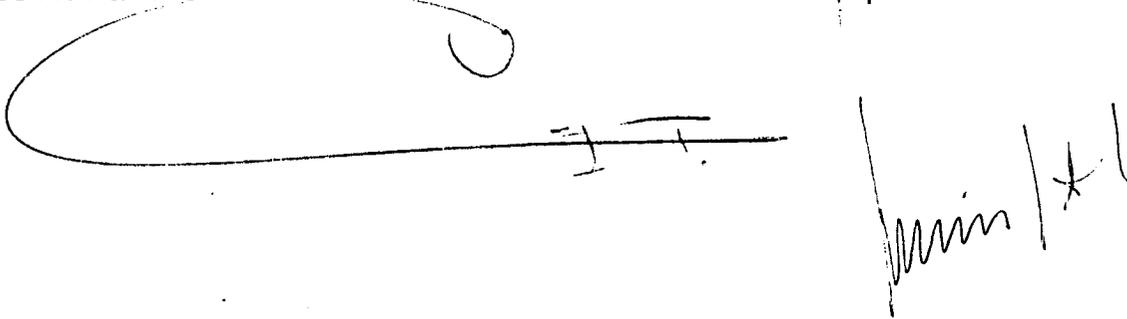
Por otra parte, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el oficio del Secretario adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre, mediante los cuales solicita “*que de no existir impedimento legal alguno, tenga a bien informar el estado procesal que guardan los autos de la Controversia Constitucional 170/2019, de su índice, y en su caso, remita copia certificada de tales constancias. Lo anterior, a efecto de estar en aptitud de continuar con el procedimiento de ejecución de sentencia. [juicio de amparo 644/2018]*”; en consecuencia, hágase de su conocimiento que en atención a lo determinado en la resolución dictada el once de septiembre de dos mil diecinueve por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en el mencionado recurso de reclamación, **se desecha el presente medio de control constitucional**.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio y para tal efecto, envíese al Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; asimismo, en su residencia oficial al Poder Legislativo, al Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Colima, así como al Juzgado Primero de Distrito de la entidad.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo, al Tribunal de Justicia Administrativa, así como al Juzgado Primero de Distrito, todos del Estado de Colima**, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la referida ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces **del despacho número 1300/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado

Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de once de noviembre de dos mil diecinueve, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en la controversia constitucional 170/2019, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Colima. Conste.  
EGM/JOG 11

